

La demanda individual ante el Tribunal europeo de Derechos Humanos: una aproximación procedimental

Ángel Gregorio Chueca Sancho

Doctor en Derecho y Catedrático de Derecho Internacional Público y
RRII en la Universidad de Zaragoza (España).

Director Adjunto de la Revista de Derecho Migratorio y Extranjería.
Co-Director del Máster On Line sobre Migraciones Internacionales y Extranjería.

Resumen: El estudio se centra primero en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sus formaciones y sus competencias actuales. Avanza después hasta la demanda individual, poniendo el acento en el iter procedimental de la misma. Estamos ante un sistema internacional de protección de Derechos Humanos que recibe anualmente miles de demandas y, por tanto, se encuentra gravemente aquejado por la enfermedad de su propio éxito.

Palabras clave: Tribunal Europeo; Derechos Humanos; demanda individual; procedimientos.

Abstract: This paper first focuses on the European Court of Human Rights with its current formations and competencies. Then it goes on until after the individual claim emphasizing its procedural iter. We are before an International System of Human Rights Protection which receives thousands of claims annually and is therefore seriously affected by the disease of its own success.

Keywords: European Court; Human Rights; Individual claim; Procedures.

Artículo recibido: 12/08/2011 Aprobado: 15/09/2011

Sumario

1. Introducción general
2. Las reformas del órgano de protección establecido por la Convención Europea de Derechos Humanos
3. Las actuales formaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y sus competencias
4. La demanda individual
5. La potenciación del arreglo amistoso
6. Síntesis del iter procedimental de una demanda individual ante el TEDH
7. A modo de conclusión

1. Introducción general

El 4 de noviembre de 1950 se adoptaba en Roma la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en el seno del Consejo de Europa. Esta Organización Internacional, cuya sede se halla en Estrasburgo (Francia) contaba en 2011 con 47 Estados miembro, todos ellos a su vez partes en la Convención de Roma; según el art. 3 del Estatuto creador del Consejo¹, los Estados parte reconocen “el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

Se configuraba de esta forma el sistema europeo de protección internacional de los Derechos Humanos, con los cinco elementos atribuibles a cualquier sistema: una Organización Internacional, un tratado de protección de Derechos Humanos (después completado), un catálogo o lista de derechos protegidos, un órgano de protección y varios procedimientos de protección, fundamentalmente las demandas.

1 Adoptado en Londres el 5 de Mayo de 1949. La información del Consejo de Europa (en francés e inglés) puede verse: la general en <http://www.coe.int/>; la relativa a la Convención, a sus protocolos adicionales y a todos los tratados internacionales firmados en el seno del Consejo de Europa en <http://conventions.coe.int/>; la referente al TEDH en <http://www.echr.coe.int/>.

2. Las reformas del órgano de protección establecido por la Convención europea de Derechos Humanos

Precisamente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) es el órgano de protección de tales derechos establecido por la citada Convención Europea. La Convención es un tratado internacional firmado en el seno del Consejo de Europa, que estructura el sistema internacional de protección de los Derechos Humanos que ha establecido el Consejo de Europa.

La Convención ha sido completada y modificada hasta el momento con 15 Protocolos adicionales². Es necesario tener presente que un Estado puede ser parte en la Convención y no serlo en todos los protocolos adicionales; en ese supuesto, el TEDH podrá juzgar los actos de ese Estado tan sólo respecto a la Convención y a los Protocolos que le obliguen (por haberlos ratificado o haberse adherido a ellos).

La primera reforma en profundidad del sistema de protección de Derechos Humanos se producía el 1 de noviembre de 1998; la entrada en vigor del Protocolo Adicional nº 11 suponía la desaparición de la Comisión Europea de Derechos Humanos, la reestructuración de las competencias del Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia de Derechos Humanos y la judicialización del sistema mediante el reforzamiento de las competencias del TEDH, desde esa fecha único órgano de protección.

La segunda reforma en profundidad del TEDH se producía con la entrada en vigor el 1 de Junio de 2010 del Protocolo Adicional nº 14³. Con ello el Tribunal Europeo de DH veía modificada su estructura y profundamente revisada la distribución de sus competencias entre sus diferentes formaciones⁴.

2 Teniendo en cuenta el Protocolo 14 bis.

3 Ver Conseil de L'Europe, *La réforme de la Convention européenne des droits de l'homme: Un travail continu*, Estrasburgo 2009. Consultar asimismo los trabajos de la Conferencia de Interlaken, de 18–19 de Febrero de 2010, sobre el futuro de los Derechos Humanos (<http://www.eda.admin.ch/eda/fr/home/topics/eu/euroc/chprce/inter.html>, consultada el 17 de Agosto de 2010).

4 Para evaluar la situación actual es preciso consultar el actual Reglamento del TEDH, de 1 de Junio de 2010, cuyo texto puede verse en <http://www.echr.coe.int/ECHR/FR/Header/>

No pretendo examinar el TEDH en todas sus dimensiones institucionales, ni siquiera en las más significativas; por ejemplo, a pesar de gran interés y actualidad, no abordaré la adhesión de la Unión Europea a la Convención Europea de Derechos Humanos⁵. Tampoco realizaré una síntesis de su jurisprudencia⁶, ni siquiera sintetizando aspectos tan interesantes como la protección del derecho a un medio ambiente sano o el trato a dar a los extranjeros, especialmente prohibiendo su expulsión en situaciones extremas en las que la vida o integridad física de los mismos corre grave peligro⁷

En mis reflexiones realizaré una aproximación procedimental a la demanda individual. Para ello, revisaré primero las actuales formaciones del TEDH y sus diferentes competencias y me centraré después en el estudio de la demanda individual.

Basic+Texts/Other+texts/Rules+of+Court/

5 Por parte del Consejo de Europa la posición sobre la adhesión es diáfana: El art. 59 de la Convención, tras la profunda modificación operada por la entrada en vigor del Protocolo adicional n.º 14, ha añadido un párrafo 2º, en el cual se lee: “La Unión Europea podrá adherirse a la presente Convención”. Por parte de la Unión Europea la posición actual no es menos nítida: la adhesión se halla prevista en el art. 6, 2º, del Tratado de la Unión Europea, vigente tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa; esta norma, además de preverla, indica que la adhesión “no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados”; recogiendo la situación jurisprudencial (defendida desde hace años por el Tribunal de Justicia de la UE), el art. 6, 3º, del Tratado de la Unión Europea observa que “los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembro, formarán parte del Derecho de la Unión Europea como principios generales”. El proyecto de Instrumento jurídico para la adhesión de la UE a la Convención de Roma puede verse en su versión provisional en CDDH_UE(2011)16prov

6 La obra más completa y actualizada en la materia es sin duda la de Vincent Berger, *Jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l’Homme*, 12ª edición, Sirey, París 2011.

7 Aplicando el art. 3 de la Convención, que prohíbe la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes.

3. Las actuales formaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y sus competencias⁸

Dice el art. 19 de la Convención: “Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos, se instituye un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante denominado “el Tribunal”. Funcionará de manera permanente”. Se trata del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o Tribunal de Estrasburgo.

Veremos ahora las distintas formaciones del Tribunal en su configuración actual, así como las competencias de cada una de ellas. Nos encontramos en esta materia con una diferencia entre la Convención Europea y el Reglamento del mismo Tribunal:

1^a Si leemos únicamente los arts. 25–26 de la Convención, las formaciones jurisdiccionales actuales del Tribunal son (por orden descendente) las cinco siguientes: Pleno, Gran Sala, Sala, Comité y Juez único.

2^a Pero, si acudimos al Reglamento del Tribunal, hablaremos de seis formaciones; a las cinco enunciadas anteriormente deben sumarse las llamadas “Secciones”, reguladas en el Reglamento inmediatamente después de la Gran Sala. Ello sucede porque las Salas (a las que se refiere el art. 25, b), de la Convención) no son las mismas que las reguladas en el art. 26 y ss.⁹; las primeras serán las Secciones mientras las segundas serán las Salas en sentido propio.

3^a Completando el panorama, aún deberíamos referirnos a una séptima formación, el llamado “Colegio de cinco Jueces”, previsto en el art. 43, 2º, de la Convención.

En todo caso, el art. 1, h), del Reglamento señala que el término “Tribunal” designa indistintamente al Pleno del Tribunal, la Gran Sala, una Sección, una Sala, un Comité, un Juez único o el colegio de cinco Jueces mencionado en el art. 43, 2º, de la Convención”. En otros términos, los actos de cualquiera

8 Consultar mi estudio *El nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos (la entrada en vigor del Protocolo Adicional nº 14 en Junio de 2010)*, Revista de Derecho Migratorio y Extranjería nº 24, Julio de 2010, págs.. 217 y ss.

9 Ver pár. 60 del Informe Explicativo.

de estas formaciones del Tribunal (incluida la formación administrativa de las Secciones) son actos del TEDH en sentido propio.

La nueva formación, la de Juez único, ofrece sin duda interesantes perspectivas. Según el Reglamento¹⁰, es nombrado por el Presidente del Tribunal por un período de 12 meses, mediante rotación. El Juez único puede declarar inadmisibles una demanda individual o decidir su archivo, cuando tal decisión pueda adoptarse sin un examen complementario; además esta resolución es definitiva, realiza así una primera labor de filtrado. Si no procede a la declaración de inadmisibilidad ni al archivo, debe enviar la demanda a un Comité o a una Sala para que realicen ese examen complementario (art. 27 de la Convención)

La expresión “Comité” designa un comité de tres jueces, constituido en aplicación del art. 26, 1º, de la Convención¹¹. Las competencias de los Comités han sido ampliadas, como se deduce del vigente art. 28 de la Convención. El Comité también puede declarar inadmisibles o archivar una demanda individual; un Comité puede declararla admisible (total o parcialmente) y dictar a la vez sentencia sobre el fondo de un caso.

Además “las decisiones y sentencias dictadas en virtud del párrafo 1 serán definitivas” (art. 28, 2º, de la Convención). Por ello, no podrán recurrirse ya ni a una Sala ni a una Gran Sala; efectivamente el art. 43, 1º, de la Convención señala que un asunto podrá ser remitido a la Gran Sala “en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la sentencia de una Sala”.

Las Salas están formadas por 7 miembros¹². Es la Sala la que constituye los Comités de 3 miembros, por un período determinado. Si la demanda ha sido admitida y no ha existido sentencia en la fase del Comité, el asunto pasa a una Sala, que vuelve a examinar la admisibilidad y el fondo, ahora de modo conjunto. La Sala bien declara la inadmisibilidad total del caso, bien dicta sentencia (si ha declarado el caso al menos parcialmente admisible), bien se inhibe a favor de la Gran Sala (art. 30 de la Convención).

10 Art. 27 A.

11 Art. 1, f), del Reglamento.

12 Salvo que se ponga en funcionamiento el mecanismo ya citado de reducción de su número a 5.

El nombre de Sección designa una Sala constituida por el Pleno del Tribunal para un período determinado, según prevé el art. 25, b), de la Convención¹³. Según el Informe Explicativo del Protocolo Adicional n° 14, “al introducir las secciones “no se juzgó necesario enmendar la Convención con el fin de clarificar esta distinción”. El mismo Informe califica a las Secciones como “entidades administrativas del Tribunal”¹⁴. Por tanto, las Secciones no pueden ser calificadas como formaciones jurisdiccionales del Tribunal en un sentido estricto, pero cumplen unas funciones y tienen una posición en el organigrama de dicho órgano judicial.

El Colegio de cinco Jueces de la Gran Sala está previsto en la redacción actual de la Convención. Su art. 43, 2, señala que dicho Colegio “de la Gran Sala aceptará la demanda si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general”. La misma norma observa que “si el colegio acepta la demanda, la Gran Sala se pronunciará acerca del asunto mediante sentencia”, debiendo interpretarse *a sensu contrario* que el Colegio tiene la última palabra en la fase de admisibilidad ante la Gran Sala

La Gran Sala está formada por 17 miembros (y, al menos, 3 jueces suplentes, dice el art. 24 del Reglamento). Nos detendremos ahora en las competencias de la Gran Sala, en dos bloques: las que pueden denominarse como competencias generales y las que se le atribuyen en caso de inejecución de una sentencia.

Según el art. 31 de la Convención, la Gran Sala tiene tres grupos de competencias:

1º Las demandas presentadas en virtud del artículo 33 o del artículo 34, cuando el asunto le haya sido elevado por la Sala en virtud del artículo 30 o cuando el asunto le haya sido deferido en virtud del artículo 43;

2º Las cuestiones sometidas al Tribunal por el Comité de Ministros de conformidad con el párrafo 4 del artículo 46; y

3º Las solicitudes de opiniones consultivas en virtud del artículo 47.

13 Art. 1, d), del Reglamento.

14 El Informe Explicativo puede verse en <http://conventions.coe.int>, en el apartado dedicado al Protocolo Adicional n° 14; cita en el párrafo 60.

Por tanto, de la interpretación y la aplicación simultáneas de los arts. 28 y 43 de la Convención (y del art. 73 del Reglamento) se deduce que las decisiones de archivo de un caso de un Juez único y las sentencias dictadas por los Comités son definitivas y no pueden ser remitidas a la Gran Sala. En otras palabras, a la Gran Sala sí le pueden llegar las sentencias dictadas por una Sala y no conocerá tan sólo en casos de desistimiento.

Finalmente hemos de referirnos al Pleno del TEDH, evidentemente formado por todos los jueces del mismo. Regulado sobre todo en el art. 25 de la Convención, el Pleno elige al Presidente y uno o dos vicepresidentes del Tribunal, constituye las Secciones, elige a los Presidentes de las Salas, etc.

4. La demanda individual

Las demandas ante el citado TEDH pueden ser presentadas por uno o varios Estados contra otro Estado parte en la Convención o por un particular, un grupo de particulares o una entidad no gubernamental contra uno o varios Estados parte en dicho tratado internacional.

Las primeras son pues las demandas interestatales (art. 33 de la Convención), siempre escasas en número. Las segundas (las que nos interesan ahora) son las demandas individuales contra uno o varios Estados (art. 34 de la Convención), presentadas por miles cada año¹⁵. En todo caso, en estos momentos el demandado siempre debe ser uno o varios Estados y el demandante nunca puede ser un órgano de un Estado contra el mismo Estado (por ejemplo, no puede demandar un ayuntamiento español o una Comunidad Autónoma a España).

El mayor avance aportado por la Convención Europea de Derechos Humanos fue sin duda en 1950 el acceso del individuo al TEDH. Se potenciaba de esta forma la subjetividad internacional activa del individuo, puesto que podía demandar a un Estado ante un órgano judicial internacional; podía demandar incluso al Estado del que era nacional. Estábamos por tanto ante un

15 Cuando se produzca la adhesión de la UE, cabrán asimismo demandas de particulares contra la UE, de la misma UE contra un Estado y de un Estado contra la UE.

mecanismo muy diferente al mecanismo clásico de la protección diplomática, ejercida por un Estado contra otro.

En la Convención Europea el acceso del individuo se encontraba, sin embargo, mediatizado hasta 1998 por la Comisión Europea de Derechos Humanos, que examinaba en primer término las demandas; desde esa fecha (desaparecida la Comisión) el acceso no solamente es directo sino también automático.

En la actualidad, el art. 34 de la Convención afirma textualmente: “El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”.

El art. 35 del mismo texto recoge las condiciones o requisitos para admitir una demanda; estamos ante requisitos en su mayor parte generalizados en cualquier sistema internacional de Derechos Humanos como son el agotamiento de recursos internos, la presentación de la demanda en el plazo de seis meses desde la decisión judicial interna definitiva, el carácter no anónimo de la demanda, no sumisión del mismo caso a otro procedimiento internacional de arreglo, su naturaleza no abusiva, etc.¹⁶.

Pero el art. 35, 3º, b), de la Convención en su actual redacción también establece un requisito de admisibilidad, que se suma a los existentes hasta el momento: Para que una demanda individual llegue al TEDH, el particular debe haber sufrido “un perjuicio importante”. Para paliar el efecto negativo de esta condición o requisito, se establece una salvedad: aun sin suponer un perjuicio importante sí pueden llegar al Tribunal los casos en los cuales, para preservar el respeto de los Derechos Humanos, se exija un examen del fondo de la demanda.

16 Hablo de requisitos generalizados como se desprende, por ejemplo, de la lectura de los arts. 4–5 del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (para presentar una queja ante el Comité de Derechos Humanos) o del art. 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (para presentar una comunicación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

5. La potenciación de los acuerdos amistosos

Otro aspecto presente en todos los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos es la existencia del arreglo o acuerdo amistoso entre demandante y demandado.

El nuevo art. 39 de la Convención (tras la entrada en vigor del Protocolo Adicional nº 14) se dedica de modo exclusivo al acuerdo o arreglo amistoso; en realidad, funde las normas del art. 38, 1º, b) y 2º, y del art. 39, en una sola norma, dotada sin duda mayor de coherencia en el sistema convencional que la existente hasta el momento.

Señala la norma vigente que el Tribunal “en cualquier fase del procedimiento, podrá ponerse a disposición de las partes interesadas para conseguir un acuerdo amistoso”. Además, el art. 39 señala la confidencialidad del procedimiento de arreglo o acuerdo, observando asimismo que (una vez logrado) el TEDH archivará el asunto mediante una decisión que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada. En otras palabras, el TEDH es el garante de que este tipo de arreglos no se acuerdan a cualquier precio sino que respetan las normas convencionales.

Pero el art. 39, 4º, potencia este modo de arreglo al señalar que la decisión del TEDH, validando el arreglo logrado entre las partes y considerándolo conforme a los Derechos Humanos convencionalmente protegidos, se transmitirá asimismo al Comité de Ministros, que supervisará la ejecución de los términos del arreglo amistoso tal como se recojan en la resolución. Si con anterioridad el cumplimiento de los términos del arreglo quedaba en gran parte a la buena voluntad del Estado afectado, ahora el Comité de Ministros controlará que su cumplimiento sea efectivo.

6. Síntesis del iter procedimental de una demanda individual ante el TEDH

Expondré ahora los pasos a dar procedimentalmente por una demanda individual. En su estudio es preciso contar sobre todo con las normas con-

vencionales y las del Reglamento del TEDH¹⁷. El iter procedimental (necesariamente sintético) está estructurado en 18 pasos y va desde la determinación de la subjetividad activa y pasiva hasta la ejecución de las sentencias.

1) SUBJETIVIDAD ACTIVA (demandantes) Y PASIVA (demandados)

1.1) subjetividad activa (art. 34 Conv.):

- a. Persona física.
- b. Grupo de personas (formen un ente o no lo formen).
- c. Organización no gubernamental.
- d. Siempre que se considere víctima de la violación de un derecho protegido.
- e. Esa violación debe atribuirse a un Estado parte en la Convención.

1.2) Subjetividad pasiva (art. 34 Conv.):

- a. Estados parte en la Convención.
- b. Hechos acaecidos desde su entrada en vigor para ellos (salvo que la violación no haya terminado).
- c. Es preciso consultar si el Estado demandado formuló alguna reserva a la o las normas alegadas, excluyendo su aplicación en ciertos supuestos.
- d. Si se alega un derecho protegido en un protocolo adicional, es preciso ver si ese Estado ratificó tal protocolo. Si no lo ratificó, no puede alegarse válidamente.

17 Cuando me refiero al Reglamento del TEDH, estoy hablando de la versión en vigor desde el 1 de Abril de 2011, cuyo texto puede verse en inglés y francés en <http://www.echr.coe.int>; también puede verse el Addendum al Reglamento del Tribunal sobre la aplicación provisional de ciertas disposiciones del Protocolo N° 14 (de 1 de julio de 2009), así como las Instrucciones prácticas sobre medidas provisionales, la presentación de la demanda, las observaciones escritas, la satisfacción equitativa (art. 41 Convención), el envío electrónico seguro de documentos y el anonimato. Consultar C. Morte Gómez, ¿Cómo presentar una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos?, Tirant lo Blanch, Valencia 2011.

2) CONTENIDO DE LA DEMANDA INDIVIDUAL (art. 47 Regl.):

- a. Datos personales del o los demandantes.
- b. Datos personales del representante.
- c. Estados/s demandado/s.
- d. Breve exposición de los hechos.
- e. Breve exposición de las normas convencionales violadas y alegaciones pertinentes.
- f. Breve exposición del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad.
- g. Objeto material de la demanda (solicitar en todo caso condena en costas).
- h. Copias que prueban el agotamiento de recursos internos.
- i. Declaración de que el caso no se ha sometido a ninguna otra instancia internacional de arreglo.

3) MODO DE PRESENTAR LA DEMANDA INDIVIDUAL (arts. 40 Conv y 51-74 Regl.)

- a. Utilización del formulario establecido por el TEDH en todos los idiomas oficiales de los Estados parte (idiomas oficiales de todo el Estado, no de una parte del mismo).
- b. Demanda escrita, firmada, con fecha de envío.
- c. Elección de la lengua del procedimiento en el momento de la presentación (francés o inglés; es importante dependiendo de los conocimientos del abogado).
- d. Presentación de fotocopias, no originales.

Nota: La demanda se envía a

Monsieur le Greffier de la Cour Européenne des Droits de L'Homme
CONSEIL DE L'EUROPE
F-67075 STRASBOURG CEDES (France)

4) CONDICIONES O REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD (art. 35 Conv.)

- a. Agotamiento de recursos internos (incluso el amparo ante el Tribunal Constitucional, si cabe).
- b. Plazo de seis meses desde la decisión interna definitiva; plazo impro-rogable ni un solo día; ojo, se trata de días naturales.

c. Demanda no anónima (para cumplir con la exigencia de la necesaria identificación de las partes).

d. Asunto no sometido a otro procedimiento internacional de arreglo.

e. Demanda compatible con la Convención (para no desnaturalizar su objeto y fin).

f. Demanda no manifiestamente mal fundada.

g. Demanda no abusiva.

h. Demanda en la cual el perjuicio económico no puede ser escaso (párrafo 3º, b).

Nota: Si se incumple uno solo de los requisitos, la demanda será inadmitida.

5) DECISIÓN SOBRE ADMISIBILIDAD (arts. 27–29 Conv.)

a. El juez único puede declarar inadmisibile o archivar una demanda si el caso no requiere examen complementario (su resolución será definitiva)

b. Si no decide el juez único, decisión sobre admisibilidad adoptada por un Comité de tres jueces (puede estar o no estar el de la nacionalidad del Estado demandado).

c. Para inadmisibilidad total o archivo de demanda se exige unanimidad.

d. Admisibilidad total o parcial.

e. Admisibilidad es revisable en cualquier momento del procedimiento.

f. El Comité también puede sentenciar sobre el fondo, si la cuestión subyacente al caso ya ha dado lugar a jurisprudencia bien establecida del Tribunal.

6) PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA ADMISIBILIDAD Y VISTA PÚBLICA (arts. 59 y ss. Regl.)

6.1) Procedimiento posterior a la decisión de admisibilidad.

a. Si no ha existido decisión del Comité sobre el fondo, el caso se sustancia ante una Sala de 7 magistrados.

b. Memorias y otros documentos depositados en la Secretaría del Tribunal son accesibles a todas las personas.

c. Demandantes individuales pueden defenderse por sí mismos, pero obviamente se aconseja abogado.

d. Existen abogados de oficio para personas carentes de recursos.

6.2) Vista pública.

- a. Procedimiento escrito y oral.
- b. El procedimiento es contradictorio y público.
- c. La vista es pública, salvo excepciones.
- d. Cualquier magistrado puede preguntar a abogados, testigos, etc.

7) SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES (art. 39 Regl.)¹⁸

- a. Se solicitan solamente en circunstancias excepcionales.
- b. La solicitud debe estar motivada.
- c. En los procedimientos de extradición y expulsión es necesario indicar el día y la hora a los cuales la medida se va a aplicar.
- d. La solicitud ha de presentarse por correo postal o por fax, no por correo electrónico.
- e. Son obligatorias para los Estados parte.
- f. El Tribunal las adopta únicamente si considera que el demandante estará expuesto a un riesgo real de daños graves e irreversibles.

8) INHIBICIÓN A FAVOR DE LA GRAN SALA (arts. 30 Conv.)

- a. Dos hipótesis para la inhibición: El asunto plantea una cuestión grave sobre la interpretación del Convenio o uno de sus protocolos o la solución a dar al caso contradice la jurisprudencia anterior.
- b. Dos condiciones para la inhibición: La Sala no debe haber dictado sentencia y ninguna de las partes debe oponerse a la inhibición. No suele producirse.

9) LOS ACUERDOS O ARREGLOS AMISTOSOS (art. 39 Conv.)

- a. Caben en cualquier fase del procedimiento.
- b. Las negociaciones para los acuerdos o arreglos amistosos son confidenciales.
- c. El acuerdo se inspirará en todo caso en el respeto de los derechos humanos.
- d. El Tribunal controla esa validez del acuerdo y su adecuación a las normas convencionales.
- e. El Tribunal adopta los términos del acuerdo como una sentencia propia

¹⁸ Consultar la web del TEDH, donde se incluyen datos sobre esta materia.

y así los publica (sin elementos confidenciales de las negociaciones).

f. El Tribunal archiva el asunto.

g. El Comité de Ministros supervisa la ejecución del acuerdo.

10) LA SENTENCIA (arts. 28, 42 y 44 Conv y arts. 74–81 Regl):

a. La sentencia condena o absuelve al Estado demandado.

b. La Sentencia contiene, entre otros datos, los nombres de los jueces, de las partes y la fecha.

c. En cuanto a la estructura, la Sentencia incluye los hechos, un resumen de las alegaciones de las partes, el derecho interno pertinente, los fundamentos de derecho, la parte dispositiva y, si ha lugar, la condena en gastos y costas procesales.

d. Incluye asimismo las opiniones individuales o disidentes (a veces son parcialmente concordantes y parcialmente disidentes).

e. La publicación de las sentencias y otros documentos se produce bajo la autoridad del Secretario en el repertorio oficial.

11) LA POSIBLE REMISIÓN A LA GRAN SALA (art. 43 Conv y art. 73 Regl):

a. Las partes disponen de tres meses para remitir la sentencia dictada por la Sala a la Gran Sala (formada por 17 magistrados).

b. Un colegio de cinco jueces de la Gran Sala acepta o rechaza la remisión.

c. Si el colegio aceptó el caso, la Gran Sala se pronunciará acerca del asunto mediante sentencia.

12) LA SENTENCIA “PILOTO” (art. 61 Regl.)¹⁹

a. Si hay un problema estructural o sistémico o una disfunción grave en DH en un Estado parte, que puede originar varias demandas, cabe una sentencia “piloto”.

19 Norma introducida en la reforma del Reglamento de 21 de Febrero de 2011, en vigor desde el 1 de Abril de 2011; se trata sin duda de una importante innovación. El Secretario del TEDH publicaba asimismo interesantes indicaciones sobre la sentencia “piloto” en la web del órgano judicial, en el apartado de Textos de base.

b. La sentencia “piloto” tiene un procedimiento prioritario en el señalamiento del orden de los casos (art. 41 Regl.).

c. La sentencia “piloto” indica las medidas generales a adoptar por el Estado afectado.

d. La sentencia puede fijar un plazo para la adopción de esas medidas.

e. Si las partes llegan en estos casos a un acuerdo amistoso, el Estado debe declarar las medidas generales que va a adoptar en ese ámbito.

f. El Comité de Ministros, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el Secretario General y el Comisario de Derechos Humanos son sistemáticamente informados del procedimiento “piloto” y la sentencia “piloto”.

13) CARÁCTER DEFINITIVO DE LAS SENTENCIAS (art. 44 Conv.):

a. Siempre lo tienen las de la Gran Sala.

b. También las de las Salas cuando no se han remitido a la Gran Sala o tal remisión ha sido rechazada por el colegio de cinco jueces de la Gran Sala.

c. La sentencia definitiva se publica.

14) MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS (art. 45 Conv.):

a. Sentencias y decisiones de inadmisibilidad son motivadas.

b. Si no hay unanimidad, pueden recoger opiniones disidentes y opiniones individuales, así como las parcialmente concordantes y parcialmente disidentes.

15) LA DEMANDA DE INTERPRETACIÓN DE LAS SENTENCIAS (art. 79 Regl.):

a. Cada parte puede presentar una demanda de interpretación en el plazo de un año.

b. La demanda de interpretación indica el o los puntos oscuros de la sentencia a interpretar.

c. Se sustancia ante la Sala que decidió con anterioridad.

d. Si la Sala decide la inadmisibilidad, se acaba el asunto.

e. Si la Sala decide la admisibilidad, ella misma dictará en su caso una sentencia de interpretación.

16) LA DEMANDA DE REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS (art. 80 Regl.):

a. Si se descubren hechos nuevos, que pudieron haber ejercido una in-

fluencia decisiva sobre la solución dada al fondo del caso, las partes pueden presentar una demanda de revisión.

b. El plazo para ello es de 6 meses improrrogables desde el descubrimiento de los hechos nuevos.

c. Si la Sala decide la inadmisibilidad, se acaba el asunto.

d. Si la Sala admite esta demanda, ella misma dictará la correspondiente sentencia de revisión.

17) LA SATISFACCIÓN EQUITATIVA Y LA CONDENA EN GASTOS Y COSTAS PROCESALES (art. 41 Conv.):

a. Si hay violación, el Estado paga la compensación económica o satisfacción equitativa que fije la sentencia.

b. Si hay violación de una o más normas convencionales y se solicitó al formalizar la demanda, el Estado demandado puede sufrir la condena en gastos y costas procesales.

18) EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS (art. 46 Conv y 94-99 Regl)

a. Los Estados están obligados a ejecutar las sentencias. Cómo lo hagan, depende ya de su derecho interno.

b. El Comité de Ministros del Consejo de Europa supervisa la ejecución, pudiendo en su caso adoptar sanciones contra el Estado que no ejecute una sentencia.

c. Si un Estado no ejecuta una sentencia, el Comité de Ministros puede llevar de nuevo el caso al TEDH.

d. Una Gran Sala, constituida según el art. 24, 2º, g), decide mediante sentencia.

7. A modo de conclusión

Sin duda las dos piedras angulares del sistema de protección internacional de Derechos Humanos del Consejo de Europa son el TEDH y el recurso o demanda individual. Ciertamente el sistema del Consejo de Europa, como todos los sistemas internacionales, tiene un carácter subsidiario respecto a los

sistemas estatales o internos²⁰, que son los que deben proteger los Derechos Humanos en primer término; pero la contribución a la protección de estos derechos en Europa resulta verdaderamente destacable.

El TEDH desde hace tiempo se halla aquejado de una grave enfermedad, el elevado número de demandas que le llegan. Precisamente por ello puede “morir de éxito”, como suele afirmarse con frecuencia. De ahí que ya en estos momentos su estructura se encuentre de nuevo en revisión²¹.

Como señalaba la Declaración de Izmir, los criterios de admisibilidad de las demandas constituyen un instrumento esencial para gestionar la carga de trabajo del Tribunal (párrafo 4). Pero tales criterios no pueden hacerse tan rígidos que deje de existir una protección efectiva de los citados Derechos Humanos.

Esperemos que los Estados europeos sean capaces de actualizar el sistema y que el TEDH supere su enfermedad del éxito.

20 Puesto que los sistemas internacionales son sistemas-remedio, que tan sólo entran en funcionamiento cuando los sistemas internos no han tenido éxito.

21 El 19 de febrero de 2010 la Conferencia de alto nivel sobre el futuro del TEDH adoptaba en Interlaken (Suiza) una Declaración en este sentido, a la que seguiría el 27 de abril de 2011 la Declaración de Izmir (Turquía) (texto de ambas Declaraciones en <http://www.echr.coe.int>).